

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0783-10486 de fecha 27 de agosto de 2025 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Persona a notificar: BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726 a quien se le impuso una medida preventiva

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió Resolución 0780 No. 0783-10486 de fecha 27 de agosto de 2025 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA", dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0783-039-002-050-2025.

Que, por no fue posible realizar la entrega de la comunicación, al señor BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726, de la Resolución 0780 No. 0783-10486 de fecha 27 de agosto de 2025 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA", ya que, se realizo el envío de la citación por medio del correo certificado 472, a la dirección contenida en el expediente, sin embargo, posteriormente se recibió la guía de envío, con la anotación de "No Existe", por lo que no es posible realizar la entrega de los documentos.

Por esta razón, se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, de la Resolución 0780 No. 0783-10486 de fecha 27 de agosto de 2025 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA", dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0783-039-002-050-2025, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del viernes diez (10) de octubre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día viernes diecisiete (17) de octubre de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



JUAN GUILLERMO ARIAS CASTAÑEDA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez. Técnico Administrativo. 
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. 

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-050-2025.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 22 de agosto de 2025, realizado por funcionario de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el objetivo de dar cumplimiento a los solicitado mediante oficio Nro GS -2025- / SECAR – GUBIM – 29.25.por parte de la policía, en dicho informe se evidencia lo siguiente:

“ ...

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Policía Nacional.

4. LOCALIZACIÓN:

Sector Quebrada La Honda vía férrea ubicada - vereda El Vergel del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Coordenadas Origen Nacional – CTM12: Este (x): 4.662.660, Norte (y):2.052.198.

“ ...

...”

5. OBJETIVO:

Respuesta a solicitud de concepto técnico

6. DESCRIPCIÓN:



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

En visita técnica de inspección ocular de acompañamiento a operativo al tráfico de flora silvestre efectuado por la Policía Nacional en la quebrada La Honda en el sector de la vereda El Vergel perteneciente al municipio de Zarzal, Valle del Cauca, con el fin de evaluar los aspectos ambientales relacionados con la transformación de productos forestales a carbón vegetal, cuya actividad se estaba realizando sin los permisos ambientales pertinentes, donde se observó lo siguiente:

*Se hallaron tres pilas de material vegetal provenientes de árboles de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y chiminango (*Pithecellobium dulce*) sin combustionar, las cuales poseen las siguientes dimensiones:*

Pila #1: 6 metros largo x 3 metros ancho x 0.60 metros alto.

Pila #2: 10.7 metros largo x 3 metros ancho x 0.90 metros alto

Pila #3: 3.60 metros largo x 3.50 metros ancho x 1.50 metros alto.

Una vez realizado el cubicaje del material forestal hallado en las pilas, se determinó un volumen total de 23 m³.

Además, se halló y una pila de material vegetal en proceso de transformación a carbón vegetal en etapa de combustión por lo que no fue posible cubicar.

“ ... ”

*En el lugar se halló en flagrancia al señor **Bernabé Guarín Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.859.726, quien manifestó no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni salvoconductos expedidos por la autoridad ambiental competente, por tal razón la Policía Nacional se procedió a dar aplicabilidad a lo establecido en el Artículo No. 328 Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales Ley 2111 de 2021, además el señor Guarín Mejía utilizaba como herramientas tres palas metálicas, un machete y una motosierra marca Stihl MS250 para efectuar la actividad de transformación, las cuales fueron incautadas por la Policía.*

Que mediante concepto técnico de fecha 22 de agosto de 2025, realizado por profesional especializado de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el objetivo Conceptuar sobre la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de la diversidad biológica, se conceptúa lo siguiente:

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio Remisorio de la Policía Nacional Nro. GS – 2025 - / SECAR – GUBIM – 29.25 con Radicado CVC N° 876512025 de fecha 22/08/2025; informe de visita de fecha 22/08/2025 y acta de incautación



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre del presunto infractor **BERNABE GUARIN MEJIA** Identificado con CC Numero 4.859.726; Número telefónico 3106061458 Dirección: Carrera 16 No19-09 Barrio limonar municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de la diversidad biológica.

7. LOCALIZACIÓN:

El lugar donde se realizó la incautación corresponde al municipio de zarzal vereda la Honda en la vía férrea en el sector de la carrilera con coordenadas, N 4°27'58" - W,76°2'26"

8. ANTECEDENTE(S):

Como antecedentes se tienen los hechos descritos en los documentos soportes relacionados en el presente concepto técnico, que servirán como base para la determinación sobre la restitución o decomiso de especímenes de la diversidad biológica.

9. NORMATIVIDAD:

Con respecto a la Flora silvestre, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopta lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.

•El Decreto 690 DE 2021, Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones.

☐ Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

☐ Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen

☐ Fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

Flora silvestre. Conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, presentes en ecosistemas naturales diferentes al bosque natural. Incluye la flora acuática.

Producto forestal no maderable. Bienes de origen biológico distintos de la madera y la fauna, que se obtienen de las variadas formas de vida de la flora silvestre, incluidos los hongos, y que hacen parte de los ecosistemas naturales.

Obtención del permiso de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables doméstico o persistente. Para obtener el permiso de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables doméstico o persistente.

•Resolución 1912 de 2017 Lista de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino-costera de Colombia - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Categorías de amenaza establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - IUCN.

1-En Peligro Crítico (CR): aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.

2-En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

3-Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

•Ley 2111 de 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Del oficio remitido de la policía, se extrae lo siguiente:

“En el lugar se encontró (01) persona realizando labores (quema de madera y transformación a carbón vegetal), esta persona se identificó de la siguiente manera:

BERNABE GUARIN MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.859.726 de san José del palmar, 68 años, fecha nacimiento 01/04/1957 de Trujillo, Estado civil soltero,



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

ocupación oficios varios, residente en la carrera 16 No19-09 Barrio limonar municipio de Cartago, Teléfono 3106061458, escolaridad 4 primaria, hijo de María Marín y Horacio Guarín sin mas datos.

En el lugar se encontraron (01) pila de madera en combustión o en proceso de pirolisis transformada en carbón vegetal para un total de (60) metros cúbicos de carbón ya procesado sin empacar, (02) Bultos de Carbón vegetal empacados en costales de fibra blanca, se evidenciaron (03) pilas de madera arrumadas de las especies chiminango, para un total de 23 metros cúbicos de madera, los cuales serán dejados a disposición de la corporación autónoma regional del valle del cauca, (03) palas metálicas sin marca, (01) machete de cache sapote sin marca, (01) motosierra marca stihl con número de serie stihl MS250 color sapote.

Por tal razón y dado que no cuentan con los permisos respectivos de la autoridad ambiental se procedió a dar aplicabilidad a lo establecido en el Artículo No. 328 Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales Ley 2111 de 2021. Por lo cual inmediatamente se les hizo conocedores del contenido del artículo 303 del código de procedimiento penal derechos del capturado y se les hicieron efectivos.

De informe de visita elaborado por funcionarios de la CVC, se extrae lo siguiente:

En visita técnica de inspección ocular de acompañamiento a operativo al tráfico de flora silvestre efectuado por la Policía Nacional en la quebrada La Honda en el sector de la vereda El Vergel perteneciente al municipio de Zarzal, Valle del Cauca, con el fin de evaluar los aspectos ambientales relacionados con la transformación de productos forestales a carbón vegetal, cuya actividad se estaba realizando sin los permisos ambientales pertinentes, donde se observó lo siguiente:

*Se hallaron tres pilas de material vegetal provenientes de árboles de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y chiminango (*Pithecellobium dulce*) sin combustionar, las cuales poseen las siguientes dimensiones:*

Pila #1: 6 metros largo x 3 metros ancho x 0.60 metros alto.

Pila #2: 10.7 metros largo x 3 metros ancho x 0.90 metros alto

Pila #3: 3.60 metros largo x 3.50 metros ancho x 1.50 metros alto.

Una vez realizado el cubicaje del material forestal hallado en las pilas, se determinó un volumen total de 23 m³.

Además, se halló y una pila de material vegetal en proceso de transformación a carbón vegetal en etapa de combustión por lo que no fue posible cubicar.

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

En el lugar se halló en flagrancia al señor Bernabé Guarín Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.859.726, quien manifestó no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni salvoconductos expedidos por la autoridad ambiental competente, por tal razón la Policía Nacional se procedió a dar aplicabilidad a lo establecido en el Artículo No. 328 Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales Ley 2111 de 2021, además el señor Guarín Mejía utilizaba como herramientas tres palas metálicas, un machete y una motosierra marca Stihl MS250 para efectuar la actividad de transformación, las cuales fueron incautadas por la Policía

Según el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, Los productos fueron objeto de Incautación; estableciendo una medida preventiva de Decomiso preventivo (Flora) y se describen como:

Nombre común: Chiminango

Nombre científico: Pithecellobium dulce

Descripción del producto: Bultos de carbón

Cantidad: 2

Descripción del producto: Restos de Biomasa

Cantidad: 23 m3

Es una especie amenazada: NO

Los productos descritos en los documentos soportes; corresponden a residuos vegetales y se desconoce su procedencia, los propietarios o poseedores de estos productos están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en el Decreto único reglamentario 1076 de 2015 y en las disposiciones que los desarrollen .”

La incautación según los documentos soportes relacionados, se realizó por el aprovechamiento, explotación y combustión incompleta de Restos de Biomasa o residuos de leña, sin contar con permiso o autorización de aprovechamiento forestal, transformación en carbón vegetal y salvoconducto de movilización (SUNL), que incumple la normatividad vigente y puede configurar un delito ambiental por el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Adicional a lo anterior, la actividad de aprovechamiento, explotación y combustión incompleta de restos de Biomasa o residuos de vegetales se desarrolla en áreas de reserva vial ferroviaria de competencia de la Agencia Nacional de Infraestructura.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

Cabe señalar que en área objeto de la infracción se han reportado alertas de deforestación por parte de la Autoridad Ambiental CVC, que actualmente son objeto de procesos sancionatorios.

11. CONCLUSIONES:

1. Los productos objeto de Incautación, corresponden a la especie Chiminango, Nombre científico *Pithecellobium dulce*.
2. El poseedor, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal de los especímenes de la diversidad biológica, ni presentó el respectivo salvoconducto de movilización (SUNL).
3. Con base en la información suministrada, se recomienda proceder con el decomiso definitivo acorde con la Ley 1333 de 2009, por tenencia y aprovechamiento ilegal de especímenes de la diversidad biológica.
4. Para el momento de elaboración del presente concepto dado que no se cuenta con la información suficiente en relación con la procedencia del material y las posibles afectaciones a los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana; Sin embargo las cantidades de restos de biomasa observadas en campo y soportadas en el registro fotográfico de los informes, pueden indicar la afectación significativa de coberturas vegetales en predios con reportes de alertas de deforestación, aledaños al área de transformación de carbón, determinando la conducta como un **DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES** señaladas en el Artículo 328 de la ley 1211 de 2021

Que por parte del Coordinador de la UGC LOS MICOS LA PAILA LAS CAÑAS OBANDO; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 885292025, para tramite de IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone:

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural*
- 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*
- 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
- 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.*
- 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.*



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras productoras.

7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.



RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105963, en acompañamiento de la Policía Nacional, al señor BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de Veintitres (23) metros cubicos de madera de guacimo y chiminango, de los cuales aproximadamente un (1) metro Cubico ingreso al CAV de la BRUT CVC y los restantes Veintidos (22) Metros Cubicos quedaron en el predio bajo custodia del señor BERNABE GUARIN MEJIA, según lo anotado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105963

DECOMISO PREVENTIVO de Una (1) motosierra Stihl color naranja Código D-71336 a MS 250/C, tres (3) palas y dos (2) Rastrillos, según lo anotado en el en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105963, y en el libro de Fauna Y Flora ubicado en la portería de la DAR BRUT CVC.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los señor BERNABE GUARIN MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.859.726

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.



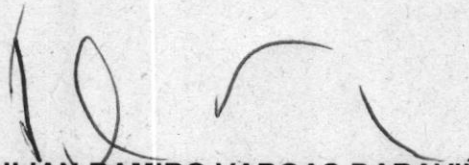
RESOLUCION 0780 No. 0783 - 10486 DE 2025
27 de agosto de 2025

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0783-039-002-050-2025.